

**RE: ACCION DE TUTELA- DEBIDO PROCESO Y OTROS CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**

Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Lun 08/07/2024 15:18

Para:marlonmariano100@hotmail.com <marlonmariano100@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

---

**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de julio de 2024 14:24

**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA- DEBIDO PROCESO Y OTROS CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: Marlon Yanez Camargo

---

**De:** Oficina Judicial - Bolívar - Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de julio de 2024 1:50 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marlonmariano100@hotmail.com <marlonmariano100@hotmail.com>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA- DEBIDO PROCESO Y OTROS CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

---

**De:** Marlon Yanez Camargo <marlonmariano100@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de julio de 2024 8:16

**Para:** Oficina Judicial - Bolívar - Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA- DEBIDO PROCESO Y OTROS CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Cordial saludo

Naturaleza del proceso: **ACCION DE TUTELA**, sin medida provisional

**Accionante:** Marlon Mariano Yanez Camargo  
cedula de ciudadanía No. 8.852.003 de Cartagena

**Accionado:** Tribunal Superior de Cartagena - Sala Penal  
Magistrada: Patricia Helena Corrales Hernández

Se adjunta Acción de tutela junto con sus anexos

De usted atentamente

**Marlon Mariano Yanez Camargo**  
**C.C. 8.852.003 de Cartagena**

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Señor:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**  
Palacio de justicia Alfonso Reyes Echandia  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.

**Asunto:** Acción de tutela de Marlon Yanez EDIFICIO CINCO LETRAS en contra de la sentencia No. 13001600112820170562500 del 22 de abril de 2024 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL.

### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

El presente litigio constitucional está conformado por las siguientes partes e intervinientes:

#### **De la parte accionante**

Se trata del suscrito **MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO**, propietario del inmueble ubicado en el barrio bosque TV 49 # 22-58 **edificio cinco letras** apto 304, edificio construido por **EUSEBIO QUIROZ**, condenado por USO DE DOCUMENTO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA EN MASA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO dentro del proceso radicado con No. 13001600112820170562500, sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** el 22 de abril de 2024 y me encuentro legitimado en la causa por activa al ser el titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende por medio de esta acción de tutela.

#### **De la parte accionada**

Se trata de la sentencia No. 13001600112820170562500 del 22 de abril de 2024 emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** y se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser la autoridad que con la omisión de sus deberes funcionales ha afectado los derechos fundamentales del suscrito **MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO**.

### **II. PRETENSIÓN DE AMPARO**

Solicito al honorable Juez que por medio de sentencia de mérito se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la familia a la vivienda digna y a la igualdad, los cuales vienen siendo vulnerados por el accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, por no incluir dentro de la sentencia No. 13001600112820170562500 del 22 de abril de 2024 al **EDIFICIO CINCO LETRAS** y al suscrito **MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO** como víctima, a pesar de ser reconocidos dentro del proceso y aportar las pruebas suficientes para ser escuchados dentro del juicio penal referenciado.

**SEGUNDO:** Que se ordene al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, **INCLUIR AL EDIFICIO CINCO LETRAS** dentro de la sentencia No. 13001600112820170562500 del 22 de abril de 2024 emitida por la accionada, como una edificación ilegal probado dentro del juicio penal.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

La acción de tutela que en esta oportunidad se pone a consideración de los honorables jueces, encuentra sus fundamentos fácticos en los siguientes hechos y omisiones:

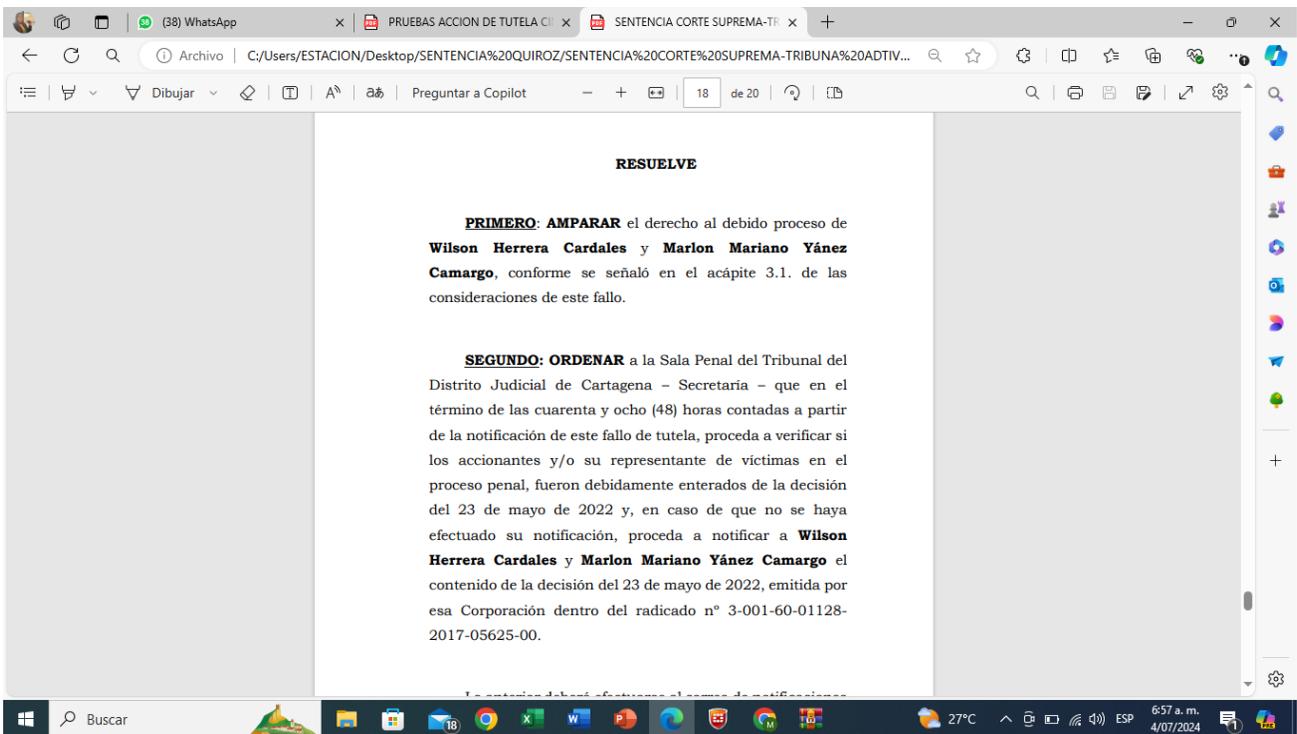
**PRIMERO.** El suscrito realizó negocio jurídico de compra venta de un apartamento con el **señor EUSEBIO QUIROZ RUIZ**, bien que se encuentra ubicado en el barrio el Bosque Transversal 49 No. 22-58 Edificio Cinco Letras apto 304, construcción multifamiliar de cinco pisos con 17 apartamentos, con folio de matrícula No. 060-291306 registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y con referencia catastral No. 01-03-0219-0032-901

**SEGUNDO.** Debido a lo ocurrido en el año 2017 en donde la edificación **BLAS DE LEZO II** se derrumbó el cual fue construido por **WILFRAN QUIROZ** y después de hacer las respectivas indagaciones, nos alertamos y procure petitionar a la curaduría urbana No. 1 para que nos certificara si el EDIFICIO CINCO LETRAS tenía licencia de construcción o no a lo cual nos contestaron que la edificación era ilegal. Adjunto pantallazo.



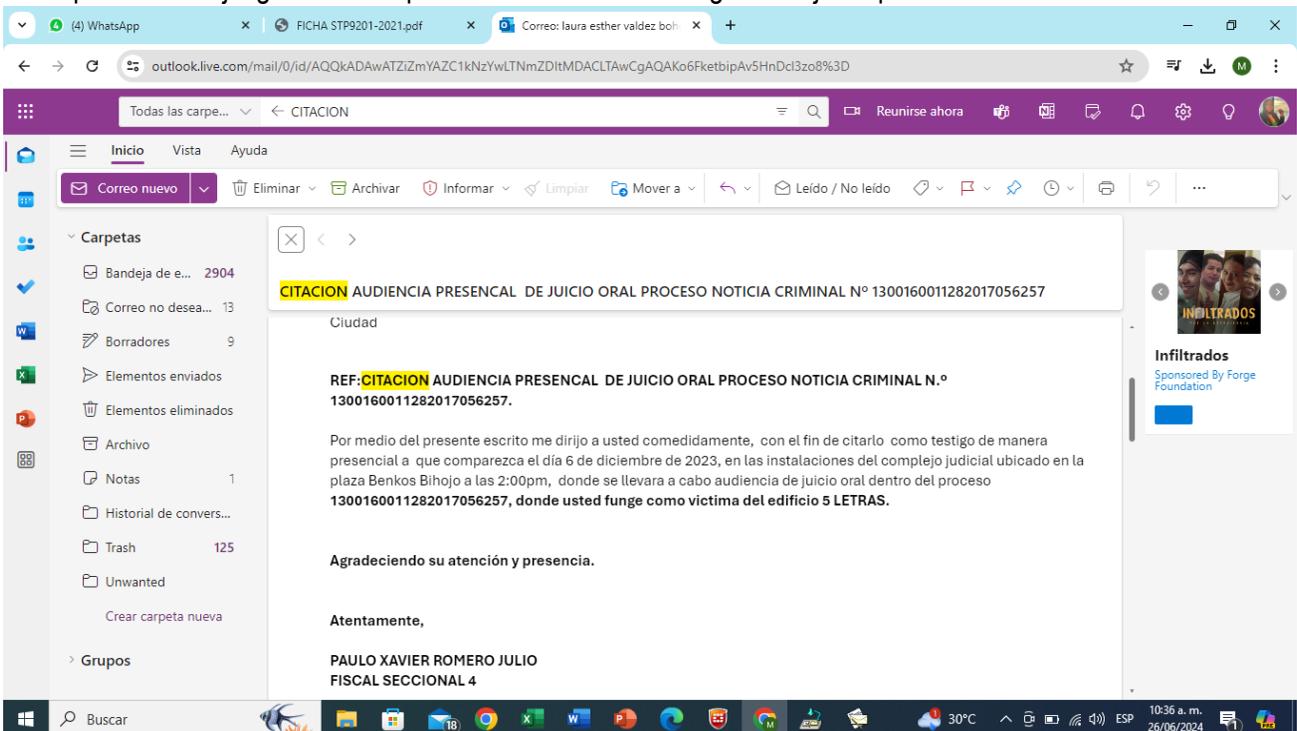
**TERCERO.** El anexo de las licencia de construcción falsa del Edificio cinco letras No. 0413 del 25 de septiembre de 2014, licencia de construcción del proyecto FIORENTTI, que tiene como titular a construcciones Marval S.A., resaltando que poseen el mismo número y la cual es la verdadera licencia de construcción, más el concepto de curaduría Urbana No. 1 en el cual da fe de la falsedad de la licencia entregada a los propietarios compradores de los 17 apartamentos que constituyen el edificio cinco letras; Así mismo interpuse la denuncia penal ante la fiscalía general de la nación seccional Cartagena, la cual fue removida o activada después de casi 6 años de ocurridos los hechos mentados anteriormente.

**CUARTO:** Señor juez después de más de 6 años de inactividad del proceso penal el suscrito interpuso **ACCION DE TUTELA POR MORA JUDICIAL** el 4 de mayo de 2023, debido al atraso de la rama judicial al no activar el proceso ni fijar fecha para juicio ya que los jueces se declaraban impedidos, perjudicando así a las víctimas como nosotros los compradores de buena fe, a raíz de lo anterior la corte suprema de justicia, sala de decisión de tutelas No. 3 nos amparó el debido proceso y ordeno al tribunal superior de Cartagena resolver recurso de impedimento para así seguir adelante con el proceso; por toda la demora judicial anteriormente descrita se prescribió la acción penal de varios delitos del señor **EUSEBIO QUIROZ** tal cual como lo dice la sentencia del aquí tribunal accionado, vulnerando nuestros derechos como víctimas derecho consagrado en el artículo 11 del código de procedimiento penal colombiano. Adjunto pantallazo del fallo de la corte suprema por la acción de tutela en mención

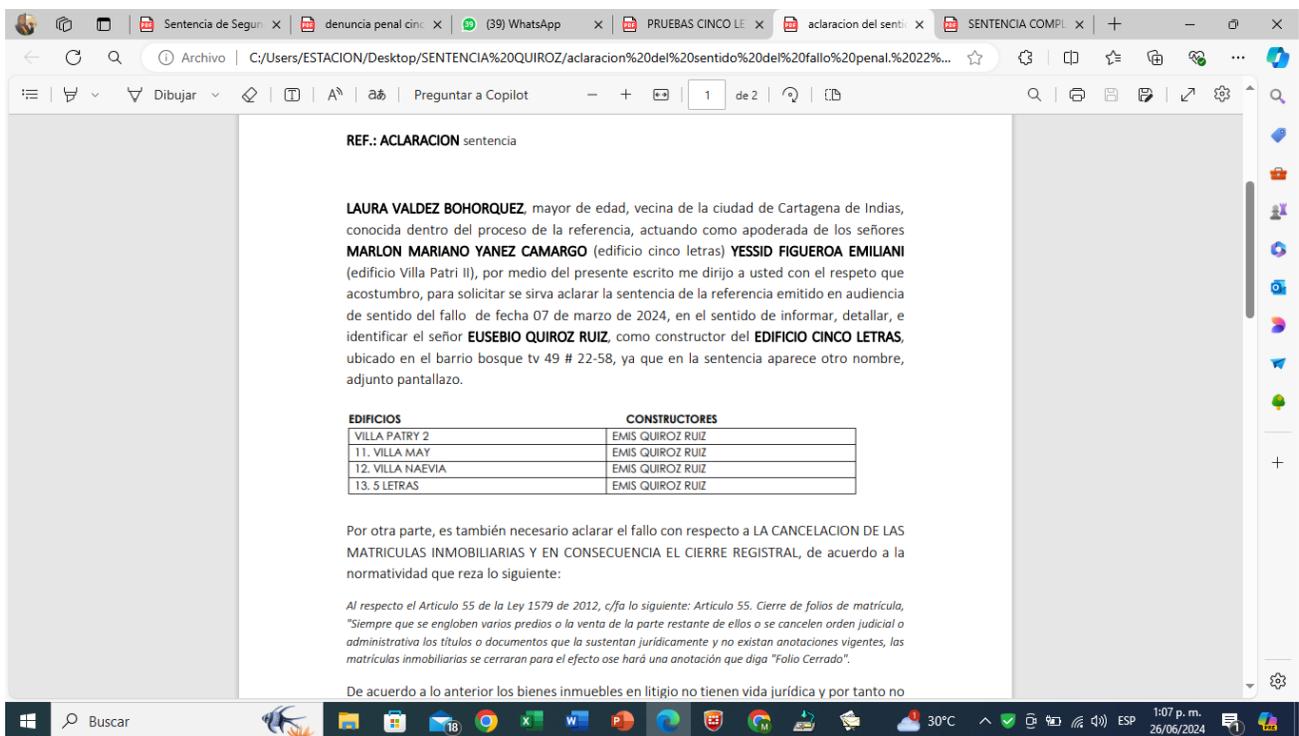


Es justo señor juez que por la omisión de la RAMA JUDICIAL y de los jueces, ¿se debe legalizar algo que está probado que es ilegal?

**QUINTO.** El fiscal **PAULO XAVIER ROMERO JULIO**, fiscal seccional 4 que retoma el caso de los **QUIROZ** después de la mora judicial que desde la pandemia se venía presentando debido a la emergencia sanitaria y a la declaración de impedimentos de parte de los jueces que llevaban el caso, **MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO** fue citado el 5 de diciembre de 2023 en donde se tomó su declaración y reposan los audios dentro del expediente del juzgado octavo penal del circuito de Cartagena. Adjunto pantallazo de la citación



**SEXTO.** El 07 de marzo de 2024 el juzgado 08 penal del circuito de Cartagena, emitió el fallo con respecto al proceso penal en contra de **WILFRAN QUIROZ RUIZ**, **EUSEBIO QUIROZ RUIZ**, **EMIS QUIROZ RUIZ**, **REYNALDO CAMARGO** y **MARIA DE LAS NIEVES QUIROZ** por los delitos **URBANIZACIÓN ILEGAL**, **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, **USO DE DOCUMENTO FALSO**, **FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA EN MODALIDAD MASA**, dentro del cual se pidió aclaración del fallo ya que el edificio CINCO LETRAS se menciona pero que lo construyó **EMIS QUIROZ** y fue **EUSEBIO QUIROZ**. Adjunto pantallazo.



**SEPTIMO.** El 16 de mayo de la presente anualidad, el tribunal superior de Cartagena Sala Penal, emitió auto de aclaración resolviendo la solicitud anterior, aduciendo que no es clara la vinculación del **EDIFICIO CINCO LETRAS**, por tanto, fue negada la solicitud de aclaración. Adjunto documento.

Cabe anotar señor juez que dentro del proceso penal en su etapa de audiencias preliminares como al igual en juicio oral las pruebas aportadas por el suscrito accionante dieron cabida para que los jueces de control de garantías sin lugar a equívocos impusieran medida de aseguramiento al señor EUSEBIO QUIROZ RUIZ toda vez que de manera contundente las víctimas que hoy en día residimos en el EDIFICIO CINCO LETRAS aportamos certificaciones auténticas de la inexistencia y falsedad de la licencia de construcción del bien inmueble anteriormente señalado, por consiguiente si se tomó este documento público como plena prueba para limitar el derecho fundamental a la libertad del señor EUSEBIO QUIROZ RUIZ, documento que fue ratificado por el curador RONALD LLAMAS el cual fue escuchado dentro del juicio oral, en igual sentido el investigador del CTI el señor IVAN LECOMPTE, ratifico la falsedad en documento público, no se explica como que ante tan magna prueba se desconozca la gravedad de las afectaciones a un grupo de familias que hoy en día como víctimas no han detentado el más mínimo amparo en garantía de sus derechos fundamentales a acceder a una vivienda digna que garantice la propiedad y seguridad de sus derechos al tenor del artículo 11 del código de procedimiento penal.

**OCTAVO:** Todas las circunstancias narradas en este acápite suponen una violación grosera de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho fundamental a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, al no tener una vivienda digna, soy padre de un niño autista de 9 años y de un menor de 2 años los cuales ahora no cuentan con un techo sobre sus cabezas después de dar todo nuestro ahorro y crédito a una vivienda ilegal la cual obtuvo matrícula inmobiliaria bajo la modalidad de falsedad en documento público y estafa. Adjunto historia clínica del menor **MANUEL YANEZ**. Adjunto historia clínica.

**NOVENO:** En contra de la omisión **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** al no tener en cuenta a pesar de todas las pruebas al **EDIFICIO CINCO LETRAS**, no cabe acción judicial o mecanismo administrativo alguno que no sea **LA ACCION DE TUTELA** ya que se trata de evitar un perjuicio irremediable por un **ERROR JUDICIAL** por tanto es procedente la acción de tutela al no existir otro mecanismo de defensa judicial.

**DECIMO:** Por lo expuesto, es necesario que el juez constitucional intervenga para evitar la producción de un perjuicio irremediable en mis derechos, y en todo caso, salvaguardarlos de las graves afectaciones que emergen de la actuación de autoridad pública accionada.

**UNDECIMO:** No se consideraron nuestros intereses al dictar la sentencia la. Magistrada no persiguió el injusto pues la decisión deja en firme ilegalidades que se demostraron y que colocan en peligro las vidas de las personas

que habitan las propiedades pues La prescripción de las conductas punibles no elimina las actuaciones fraudulentas los perjuicios a las familias y el riesgo técnicamente previsible que se evidencia cuando una construcción es edificada sin licencia y sin garantía de que la misma no se desplome.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con la omisión en que ha incurrido el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL**, se están vulnerando mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA FAMILIA Y A LA VIVIENDA DIGNA**, consagrados en los artículos 25, 7, 23 de la Constitución Política, respectivamente.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**

El Constituyente de 1991 estableció una serie de garantías sustanciales y procesales a favor de los asociados, con el propósito de procurar la efectividad de la dignidad humana como pilar básico del Estado social de derecho.

Dentro de estas prerrogativas se encuentran los derechos fundamentales, consagrados –mayoritariamente- en el capítulo I del título II de la Constitución Política. Además de los derechos fundamentales, la norma superior creó mecanismos judiciales para su defensa, como es el caso de la acción de tutela, instituida para su protección inmediata.

La acción de tutela encuentra su principal sustento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, que a la letra dice:

*Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

De la lectura de la disposición en cita, se desprenden los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la subsidiariedad, consistente en que el recurso de amparo es procedente sólo cuando no exista otro mecanismo judicial para la defensa del derecho fundamental, o cuando existiendo la herramienta judicial, esta se torne ineficaz para la protección del bien jurídico, evento en el cual la acción de tutela procede para evitar o conjurar la producción de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del afectado, y

se incoará como un mecanismo transitorio de defensa; (ii) la inmediatez, en el entendido que la acción debe ejercerse en un tiempo prudencial, contado a partir de la ocurrencia del hecho –o la omisión- generadora de la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) la especialidad, toda vez que sólo procede para la protección de derechos fundamentales, o de otras garantías que tengan relación conexas con aquellos.

Sobre la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.*

El incumplimiento de este requisito se encuentra materializado en el ordenamiento procesal constitucional como una causal de improcedencia del recurso de amparo, tal como lo enseña el numeral 1 del artículo 6 del Decreto-ordinario 2591 de 1991 al establecer que *La acción de tutela no procederá... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

En este caso en particular se está impetrando la presente acción para evitar un perjuicio irremediable, por tanto, solicito que se amparen los derechos fundamentales de las víctimas de **EUSEBIO QUIROZ** ya que fuimos asaltados en nuestra buena fe.

Por lo expuesto, y al no existir otra herramienta judicial de defensa, la acción de tutela resulta procedente, como mecanismo de defensa principal.

## **VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de tutela que hoy ocupa nuestra atención encuentra su soporte argumentativo y jurídico conforme a las siguientes consideraciones.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala novena de revisión. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Como se dijo de forma antecedente, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferencial y sumario, habilitado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*, tal como se concluye del texto del artículo 86 de la Constitución Política; ello significa que el amparo constitucional adquiere la relevancia jurisdiccional necesaria para que de él emane una orden tutelar, cuando con ocasión del actuar de una autoridad pública, surja una vulneración o amenaza de un bien jurídico constitucional.

## **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

3.1. *La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas<sup>[30]</sup>, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

3.2. *Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”<sup>[31]</sup>.*

3.3. *Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”<sup>[32]</sup> que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.<sup>[33]</sup> La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”<sup>[34]</sup>.*

3.4. *La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>[35]</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.*

3.5. *En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>[37]</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>[38]</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[39]</sup>*

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.<sup>[40]</sup>

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.<sup>[41]</sup> Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

### **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado.<sup>[42]</sup> Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

4.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”<sup>[43]</sup>.

4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

4.4. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”<sup>[44]</sup>. Con fundamento en estas consideraciones,

la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”<sup>[45]</sup>. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”<sup>[46]</sup>.

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”<sup>[47]</sup>. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional<sup>[48]</sup>. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”<sup>[49]</sup>, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”<sup>[50]</sup>. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.<sup>[51]</sup> Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”<sup>[52]</sup>.

En el caso bajo estudio procede la acción en contra una providencia judicial ya que se prueba abismalmente la violación al derecho fundamental al debido proceso y conexos.

#### **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procendencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental**

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA O ADECUADA-Elementos de asequibilidad y habitabilidad**

Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues

involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

#### **PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA-Importancia**

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

### **VII. SOLICITUD DE PRUEBAS**

Para demostrar la veracidad de los hechos narrados en el presente libelo y la prosperidad de la pretensión de amparo, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

#### **Documentales aportados con el escrito de tutela.**

- Licencia de construcción falsa del Edificio cinco letras No. 0413 del 25 de septiembre de 2014
- Licencia de construcción del proyecto FIORENTTI, que tiene como titular a construcciones Marval s.a.
- Concepto de curaduría Urbana No. 1 en el cual da fe de la falsedad de la licencia entregada a los propietarios compradores de los 15 apartamentos que constituyen el Edificio cinco letras.
- Escritura pública # 60 del 9 de enero de 2015 emitida por la notaría segunda del círculo de Cartagena donde se evidencia la compraventa del lote madre donde está ubicado el Edificio Cinco letras.
- Copia de formulario de calificación y constancia de inscripción de la constitución de un reglamento de propiedad horizontal desarrollado con licencia de construcción falsa.
- Sentencia 08 de marzo de 2024 emitida por el juzgado 8 penal del circuito de Cartagena
- Auto de pronunciamiento del tribunal superior de Cartagena sala penal de fecha 16 de mayo de 2024, en donde niega mi solicitud de aclaración del fallo
- Sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2024 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
- Historia clínica de **MANUEL YANEZ VALDES**
- Sentencia de la corte suprema de justicia donde nos ampara el debido proceso por MORA JUDICIAL.

#### **TERCEROS CON INTERES**

Ruego que se oficie al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, juzgado en el cual se llevó a cabo el juicio de primera instancia para que ratifique los hechos narrados, se puede notificar al email: [j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08ctopconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera se vincule a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** se puede notificar al email: [ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co) para que así emita un concepto al respecto del caso bajo estudio.

Ruego se vincule al **PROCURADOR JUDICIAL No. 84 DE CARTAGENA** se puede notificar al email: [fdacevedo@procuraduria.gov.co](mailto:fdacevedo@procuraduria.gov.co), [fabiola.acevedo.o@gmail.com](mailto:fabiola.acevedo.o@gmail.com) la cual fue garante dentro del proceso referenciado de nuestros derechos fundamentales, para que así emita un concepto al respecto del caso bajo estudio.

### **VIII. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido otras acciones de tutela por los mismos hechos planteados en este escrito.

### **IX. ANEXOS**

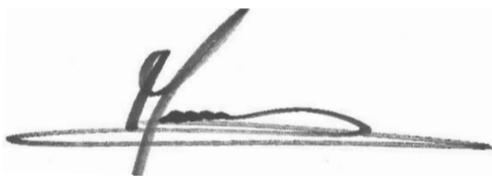
Adjunto a este libelo los documentos relacionados como pruebas el escrito de medida provisional y copias de esta solicitud para surtir el traslado a los intervinientes.

### **X. NOTIFICACIONES**

**EI TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL** en el centro avenida Venezuela, Cartagena de indias y en el buzón de correo electrónico [secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito las recibe en el barrio Bosque TV 49 # 22 58 **EDIFICIO CINCO LETRAS** apto 304 de esta ciudad, y en el correo electrónico [marlonmariano100@hotmail.com](mailto:marlonmariano100@hotmail.com) o [laura\\_valdez.b@hotmail.com](mailto:laura_valdez.b@hotmail.com)

De los honorables Magistrados, respetuosamente.



**MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO**  
C.C. No. 8.852.003 de Cartagena de Indias D. T., y C.